



Poder Judicial  
Honduras

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SECRETARIA GENERAL

Tegucigalpa. M.D.C.,  
29 de junio de 2017

**OFICIO No.-1406-SCSJ-2017**

**LICENCIADA  
INDIRA TORO CABALLERO  
OFICIAL DE INFORMACION PUBLICA  
SU OFICINA.**



Por medio de la presente, a efectos de que el Acuerdo no. PCSJ 15-2017 de fecha 27 de junio del presente año y el Acuerdo no. PCSJ 17-2017 de fecha 28 de junio, sean de conocimiento de todos los servidores judiciales, mediante publicación de dichos acuerdos en la página web institucional del Poder Judicial, le remito copia de los mismos:

- **ACUERDO No. PCSJ 17-2017** referente a la Integración de la Secretaria de la Comisión de Selección de Personal, y del Comité Veedor, para el Proceso de Selección y Nombramiento de Magistrados de Cortes de Apelaciones, Jueces de Letras, Jueces de Sentencia, Jueces de Ejecución y Jueces de Paz II.
- **ACUERDO No. PCSJ 15-2017** referente al Cierre de los Procesos Disciplinarios Tramitados con la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial y que quedaron Pendientes de Resolución Definitiva.

Atentamente,

  
**LUCIA CRUZ MENENDEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

Cc: Archivo  
CC: Marisela Barahona (Unidad de Transparencia)  
LCM:memb.



Poder Judicial  
Honduras

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia

Unidad Técnico-Jurídica

## **ACUERDO N° PCSJ 15-2017**

CIERRE DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS TRAMITADOS CON LA LEY DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y LA CARRERA JUDICIAL, Y QUE QUEDARON PENDIENTES DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Tegucigalpa, Distrito Central; 27 de junio de 2017.

### **La PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### **CONSIDERANDO**

1. Que en sentencia de fecha 14 de marzo de 2016, el Pleno del Máximo Órgano Jurisdiccional de la Nación, declaró la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N° 219-2011, contentivo de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, y por efecto extensivo, del Decreto Legislativo N° 251-2013, por medio del cual se eligieron a los miembros propietarios y suplentes de dicho órgano administrativo, así como de los demás decretos legislativos y reglamentos emitidos en el marco de la referida ley. Este fallo fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta, el 15 de abril de 2016, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 94 párrafo 1° de la Ley sobre Justicia Constitucional.

2. Que el Principio de Reserva de Ley se manifiesta cuando una norma constitucional reserva expresamente a una norma que tenga rango de ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que



los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones que no hayan sido emitidas a través del proceso legislativo.

**3.** Que uno de los motivos por los cuales se declaró inconstitucional la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, es porque su artículo 64 remitía al reglamento de dicha ley lo relativo a las infracciones y sanciones disciplinarias; vulnerándose así el ya mencionado Principio de Reserva de Ley, contenido en el artículo 70 párrafo 1° de la Constitución de la República; lo anterior, en relación con el artículo 317 de nuestra Constitución Política, el cual dispone, entre otras cosas, que los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados, descendidos, ni jubilados, sino por las causas y con las garantías previstas en la Ley.

**4.** Que con la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición legislativa y su consiguiente expulsión del ordenamiento jurídico vigente, se pueden originar alteraciones al Principio de Seguridad Jurídica o situaciones de mayor inconstitucionalidad en la solución de los problemas que la ley invalidada regulaba; esto, por las graves consecuencias que puede producir el vacío jurídico que dicha ley deja; por ello, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para evitar tales circunstancias, en su sentencia mediante la cual declaró inconstitucional la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, deja claramente establecido que como consecuencia de tal declaratoria, la Ley de la Carrera Judicial, su Reglamento y el Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial, han vuelto a tener plena vigencia.

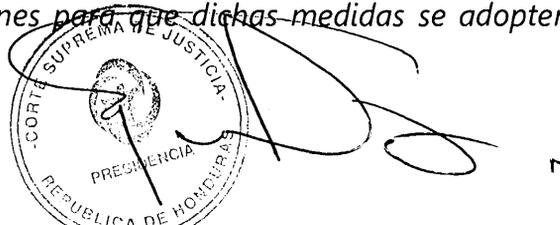
**5.** Que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 316 de la Constitución de la República y 94 párrafos 1° y 2° de la Ley sobre Justicia Constitucional, las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una norma legal son de

ejecución inmediata, tienen efectos generales y derogatorios, y no afectan las situaciones jurídicas que hayan sido definitivamente resueltas y ejecutadas, pues éstas son intangibles por la presunción de validez que amparaba a la ley y por razones de seguridad jurídica.

6. Que actualmente existen cuestiones disciplinarias que fueron ventiladas a la luz de lo establecido en la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, que están pendientes de resolución definitiva y que no pueden resolverse con base en dicha normativa legal, ya que la misma fue declarada inconstitucional, entre otros motivos, porque el régimen disciplinario de los servidores judiciales era desarrollado en un reglamento y no en la ley; y, además, porque la abrogación de la ley inconstitucional, al tener efectos *erga omnes* y *ex nunc*, opera *ad futurum*, volviéndose prohibida su aplicación en lo sucesivo.

7. Que esos casos disciplinarios tampoco pueden ser resueltos aplicando la Ley de la Carrera Judicial, por las siguientes razones:

- a) Porque en base al Principio de Legalidad, que es uno de los principios jurídicos que regula el *ius puniendi* en materia administrativa, la norma disciplinaria debe formar parte de nuestro Derecho positivo, describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, ser anterior al hecho sancionable y tener vigencia cuando éste ocurra; y,
- b) Porque "*...las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático, es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a*



*los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia del comportamiento ilícito. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos, deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se estima infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste..." (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo y Otros).*

**8.** Que el artículo 90 párrafo 1° de la Constitución de la República dispone que nadie puede ser juzgado sino por Juez o Tribunal competente, con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece.

**9.** Que el artículo 95 de la Constitución de la República preceptúa que ninguna persona será sancionada con penas no establecidas previamente en la Ley, ni podrá ser juzgada otra vez por los mismos hechos punibles que motivaron anteriores enjuiciamientos.

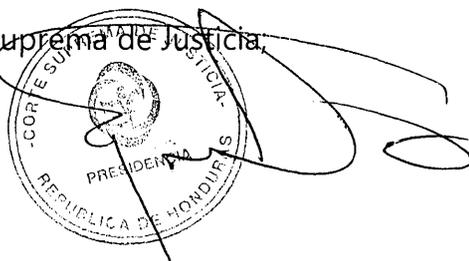
**10.** Que los artículos 321 y 323 párrafo 1° de la Constitución de la República, disponen que los servidores estatales no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley, por lo que todo acto que ejecuten fuera de ella es nulo e implica responsabilidad; y que los funcionarios públicos son depositarios de la autoridad, responsables por su conducta oficial, sujetos a la Ley y jamás superiores a ella.

11. Que en base a lo preceptuado en los artículos 313 numeral 8) y 315 párrafo 1° de la Constitución de la República, 3 transitorio del Decreto Legislativo N° 282-2010, ratificado mediante Decreto Legislativo N° 5-2011, 2 párrafo 1° y 15 literales a) y q) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia; y en atención a lo resuelto por el Consejo de la Carrera Judicial, en el Punto N° 4 del Acta N° 108, de la sesión celebrada en fecha 3 de junio de 2003, y ratificado en el Punto N° 2 del Acta N° 109, de la sesión realizada el 4 de septiembre de 2003; corresponde a la Corte Suprema de Justicia, por medio de su Presidencia, ejercer la jurisdicción disciplinaria a lo interno de este Poder del Estado, con el objeto de garantizar la moralidad y el buen funcionamiento del sistema judicial, en beneficio de la población hondureña.

12. Que por todo lo antes expuesto, se concluye que lo procedente es declarar el cierre de todos los procesos disciplinarios tramitados con la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, que quedaron pendientes de resolución definitiva; con el consiguiente archivo de las diligencias, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que pudieren deducirse, y dando oportunidad a las personas que en su momento presentaron denuncia, para que puedan nuevamente poner en conocimiento de la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales, aquellos hechos disciplinariamente censurables que a la fecha subsistan.

### **POR TANTO**

En uso de las facultades que le confieren los artículos 315 párrafo 1° de la Constitución de la República; 3 transitorio del Decreto Legislativo N° 282-2010, ratificado mediante el Decreto Legislativo N° 5-2011; y, 15 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia,



## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Declarar el cierre de todos los procesos disciplinarios para los cuales la normativa legal aplicable sea la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, y que en la actualidad se encuentren pendientes de resolución definitiva.

**SEGUNDO.** Que la Dirección de Administración de Personal de la Carrera Judicial y la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales, procedan a ordenar el archivo de los casos disciplinarios que actualmente estén tramitándose en esas dependencias, y cuyo fundamento sea la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial.

**TERCERO.** Que la Unidad Técnico-Jurídica de la Presidencia del Poder Judicial, remita a la Dirección de Administración de Personal de la Carrera Judicial, los expedientes disciplinarios que quedaron pendientes de resolución definitiva por parte del entonces Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, para que dicha Dirección disponga el respectivo archivo de las diligencias.

**CUARTO.** Que la Dirección de Administración de Personal de la Carrera Judicial y la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales, remitan a esta Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, por intermedio de la Coordinación de su Unidad Técnico-Jurídica, un informe sobre aquellos procesos disciplinarios iniciados bajo la vigencia de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, que traten sobre servidores judiciales contra los cuales se haya decretado auto de formal procesamiento o dictado sentencia penal condenatoria, y que dichas resoluciones jurisdiccionales hayan adquirido firmeza, así como aquellos otros que se refieran a hechos que pudieren ser constitutivos de delito. De igual manera, informen sobre aquellos casos en donde pudiere deducirse responsabilidad civil.

**QUINTO.** Que la Dirección de Administración de Personal de la Carrera Judicial y la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales, notifiquen a los denunciantes sobre la decisión adoptada, para que si lo estiman conveniente puedan presentar una nueva denuncia por hechos disciplinariamente censurables que a la fecha subsistan.

**SEXTO.** Que la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, ponga en conocimiento del presente acuerdo a todos los servidores judiciales, mediante publicación del mismo en la página web institucional.

**COMUNÍQUESE.**



**ROLANDO EDGARDO ARGUETA PÉREZ**  
**PRESIDENTE**



**LUCÍA CRUZ MENÉNDEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

REAP/AGM